



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) del día cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2021-00194-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por el señor **PABLO EMILIO ARDILA CUERVO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, a la que se citó mediante providencia del pasado 17 de junio de los corrientes.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia, por lo que se solicita a las partes se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, documentos que debían exhibir a través de la cámara de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones y un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderado PABLO EMILIO ARDILA CUERVO: STEFANNY MÉNDEZ MORENO, identificada con la C.C No. 1.110.548.800 y T.P. No 325.446 del C. S de la J., Dirección: Carrera 2 No. 11-70 Centro Comercial San Miguel Local 11-13 de Ibagué- Tolima. Tel. 3202521923. Correo electrónico: notificacionesibague@giraldoabogados.com.co o stefanim17@hotmail.com.

Parte Demandada:

Apoderada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con la C.C No. 38.551.125 y T.P. No 158.999 del C. S de la J., Tel: 3154570706 Correo Electrónico: t_jsandoval@fiduprevisora.com.co

Apoderada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA: DIANA CAROLINA KREJCI GARZÓN, C.C. 1.110.528.859 de Ibagué- Tolima y T.P. 299.773 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Décimo piso del Edificio de la Gobernación del Tolima ubicado en la Carrera 3 entre calles 10 y 11 de Ibagué- Tolima. Tel: 3174752414 Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co.

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante éste Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co y procjudadm105@procuraduria.gov.co

AUTO: Se reconoció personería adjetiva a la abogada STEFANNY MÉNDEZ MORENO, identificada con la C.C No. 1.110.548.800 y T.P. No 325.446 del C. S de la J., para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida por el abogado RUBÈN DARÍO GIRALDO MONTOYA, vista en el archivo denominado "038SustitucionPoderDemandante" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

Al igual que a la abogada JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con la C.C No. 38.551.125 y T.P. No 158.999 del C. S de la J., para actuar en representación de la parte demandada NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida por el abogado CRISTIAN ANDRÉS PINEDA PAMPLONA, vista en el archivo denominado "041SustitucionPoderMineducacion" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se efectuó un control de legalidad y como el Despacho ni las partes advirtieron irregularidad alguna en el trámite procesal, se tuvo por saneado el procedimiento, **decisión que se notificó en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se indicó que en el expediente no existían excepciones previas o mixtas por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Luego de revisar la demanda y la contestación que de la misma hicieran las entidades demandadas se observa que estas se pronunciaron oportunamente, en los siguientes términos:

- **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Archivo denominado "024ContestacionDemandaMineducacion" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)**

El apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en la medida que el Ministerio de Educación Nacional no es la Entidad llamada a responder frente al reconocimiento, liquidación y pago de pensiones a los afiliados.

Señala además que el acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación a la demandante se profirió con pleno apego de lo dispuesto en las normas que regulan todo lo relacionado con el régimen prestacional de los docentes, por lo que se descarta la inclusión de otros conceptos prestacionales.

Precisa además que, de conformidad con la normatividad vigente, a los docentes nacionales se les debe liquidar su pensión con el 75% de los factores que hayan servido de base para calcular los aportes durante el último año de servicios.

En relación a la totalidad los hechos de la demanda señaló que se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”, “ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico”, “cobro de lo no debido” y “prescripción”*.

- **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEPARTAMENTAL (Archivo denominado “024ContestacionDemandaMineducacion” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)**

La apoderada de la Entidad territorial indicó que se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte actora en lo que respecta a la Entidad que representa, por considerar que carecen de fundamentos de hecho y de derecho que las hagan prosperar, por cuanto la Entidad al expedir la Resolución No. 0821 del 04 de febrero de 2015 se ajustó a la normatividad aplicable al caso.

Precisa que, al momento de expedir el acto acusado, esto es, la Resolución No. 0821 de 2015, se tuvo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 3752 de 2003 reglamentario del artículo 8 de la Ley 812 de 2003 y los factores salariales sobre los cuales el demandante cotizó, esto es, sueldo, prima de vacaciones, s.s. rector y Ss. DTJ, devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición de su estatus como pensionado.

Señala además que, el Departamento del Tolima en el presente caso y en todos los que tengan relación con el reconocimiento de prestaciones laborales, sociales y prestacionales, actúa por delegación legal a nombre de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduprevisora, por lo cual, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, será esta última la Entidad condenada.

En relación con los hechos de la demanda indicó que los hechos 1º, 2º, 4º, 6º, 8º son ciertos, el hecho 3º constituye el objetivo de la presente actuación, el hecho 5º constituye una apreciación del apoderado y el hecho 7º es al parecer cierto.

Formuló como excepción de mérito la que denominó *“improcedencia de la acción frente al Departamento del Tolima”*.

Seguidamente, el Despacho informó que los hechos que se encontraban probados y que no serían objeto de discusión en el presente asunto, eran los siguientes:

- Que el demandante laboró por más de veinte años y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación a la luz de la Ley 33 de 1985 y demás normas aplicables por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Resolución No. 0821 del 04 de febrero de 2015, adquiriendo su status de pensionado el día 12 de julio de 2014 (Hecho 1).

- Que de conformidad con el régimen aplicable -Ley 33 de 1985- la base de liquidación para establecer el monto de la mesada pensional, obedece a los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a adquirir el status de pensionado (Hecho 2).
- Que el 08 de enero de 2021 mediante radicación No. TOL2020ER000441, se solicitó el reconocimiento y pago del ajuste de la pensión ordinaria de jubilación, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados por el demandante durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado (Hecho 6).

Así mismo, que los hechos que serían objeto de prueba eran los siguientes:

- Que la Entidad demandada al momento de determinar la base de liquidación pensional del demandante, únicamente incluyó el SUELDO y la PRIMA DE VACACIONES, omitiendo tener en cuenta las HORAS EXTRAS y demás factores salariales percibidos por el demandante durante el último año de servicios anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado (Hecho 3).
- Que la Entidad llamada a reestablecer el derecho del demandante es la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Hecho 4).
- Que una vez presentada la reclamación administrativa, transcurrieron más de tres meses, sin que la entidad diera respuesta, configurándose el acto ficto o presunto negativo de que trata el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (Hecho 7).

Frente a lo cual, las partes no efectuaron manifestación alguna al respecto.

Seguidamente, el Despacho procedió a fijar las pretensiones elevadas por la parte actora, así:

1. Declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0821 del 04 de febrero de 2015, por medio del cual, se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a favor del demandante, en lo que tiene que ver con la determinación de la mesada pensional reconocida, por cuanto no incluyó todos los factores salariales percibidos por éste durante el último año de servicios al cumplimiento del status pensional.
2. Declarar la existencia y nulidad del acto ficto o presunto configurado el 08 de abril de 2021, frente a la petición radicada el 08 de enero de 2021 bajo el radicado TOL2020ER000441, en cuanto decidió negar la inclusión de los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado.
3. Declarar que el demandante tiene derecho a que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la pensión ordinaria de jubilación a partir del 12 de julio de 2014, teniendo en cuenta la inclusión de los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado, los cuales son equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales que son los que constituyen la base de liquidación.
4. A título de restablecimiento del derecho, se condene a la Entidad demandada a reconocer al demandante la reliquidación de la pensión ordinaria de jubilación a partir del 12 de julio de

2014, teniendo en cuenta la inclusión de los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado, los cuales son equivalentes al 75% del promedio de salarios, primas y demás factores que constituyen la base de liquidación, con efectos a partir del 08 de enero de 2018, por prescripción trienal.

5. Que del valor reconocido se le descuenta lo que le fue reconocido y cancelado al demandante en virtud de la Resolución No. 0821 del 04 de febrero de 2015, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación.
6. Que se condene a la Entidad demandada a que sobre el monto inicial de la pensión reconocida aplique los reajustes de Ley para cada año como lo ordena la constitución y la Ley.
7. Que se condene a la Entidad demanda a realizar el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado y que el pago del incremento se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño.
8. Que se condene a la Entidad demandada a reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionadas decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, de conformidad con el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor.
9. Que se condene a la Entidad demandada a reconocer y pagar intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena como lo dispone el inciso 3º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.
10. Que se condene en costas a la Entidad demandada.

Frente a las cuales, la **parte actora** manifestó que estaba de acuerdo con que esas eran las pretensiones de su demanda y los demás sujetos procesales que no tenían alguna observación al respecto.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho anunció que el **problema jurídico** objeto de estudio se centraría en *determinar si el demandante en calidad de docente, tiene derecho a que las Entidades demandadas, en la medida de sus competencias, le reliquiden su pensión de jubilación con la inclusión del 75% de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios anterior al de adquisición del status jurídico de pensionado, o si por el contrario, los actos administrativos acusados que negaron esta pretensión se encuentran ajustados a derecho.*

Frente a lo cual, las partes no efectuaron manifestación alguna al respecto.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serían objeto de prueba, las pretensiones y el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, quedó fijado el litigio en esos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

Se concedió el uso de la palabra a las apoderadas de las entidades demandadas para que informaran si el presente asunto había sido sometido al Comité de Conciliación de cada una de ellas, quienes manifestaron lo siguiente:

La apoderada judicial del FOMAG: El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, quien en sesión del 29 de septiembre de 2022 determinó no presentar fórmula conciliatoria.

La apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, quien en sesión del 21 de septiembre de 2022 determinó no presentar fórmula conciliatoria. No obstante, solicitó autorización para allegar con posterioridad el acta, petición a la que el Despacho accedió.

Por lo anterior, se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal, **decisión que se notificó en estrados.**

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a que no fueron solicitadas, se declaró precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles a folios 11 a 31 del archivo denominado "003Demanda" del expediente digital.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1. NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

2. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada, visibles en el archivo denominado "033AntecedentesAdministrativos" del expediente digital.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

AUTO: En atención a que no había pruebas pendientes por practicar y tratándose de un asunto de pleno derecho, el Despacho prescindió de la audiencia de pruebas y en su lugar, se constituyó inmediatamente en AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, para lo cual se concedería el uso de la palabra a cada una de las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como al Ministerio Público por si era su deseo rendir concepto. **DECISION QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

Acto seguido, el Despacho le concedió el uso de la palabra a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio público, para que, si a bien lo tenía, rinda su correspondiente concepto.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDANTE

Reitera los argumentos de la demanda, y solicita que se acceda a las pretensiones (La totalidad de los alegatos de conclusión se encuentran en la grabación de la presente audiencia).

PARTE DEMANDADA- FOMAG

(La totalidad de los alegatos de conclusión se encuentran en la grabación de la presente audiencia).

PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

(La totalidad de los alegatos de conclusión se encuentran en la grabación de la presente audiencia).

MINISTERIO PÚBLICO

(La totalidad del concepto rendido por el Ministerio Público se encuentra en la grabación de la presente audiencia).

SENTIDO DEL FALLO

Una vez escuchados los correspondientes alegatos de conclusión y el concepto del Ministerio, se informó a las partes que el sentido de la sentencia era ACCEDER PARCIALMENTE A LAS PRETENSIONES de la demanda, cuyas consideraciones serían consignadas por escrito dentro de los diez (10) días siguientes de la presente diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 182 del C.P.A. y de lo C.A. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

La presente audiencia, se dio por terminada a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso les fue suministrado con el protocolo para esta diligencia.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:
Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f790909383d3660a052dfbf7070b068a3bfc236738d02ed869e5d6a6b55e2a**

Documento generado en 05/10/2022 04:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>